

REGLAMENTO (CE) N° 759/98 DE LA COMISIÓN**de 3 de abril de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1445/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2337/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/98 ⁽⁴⁾, establece que, a partir del 2 de enero de 1998, todas las exportaciones de productos del sector estarán supeditadas a la expedición de un certificado de exportación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1998, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1404/98 ⁽⁶⁾, establece que no se exigirá certificado de exportación en el caso de los productos para los que no se soliciten restituciones y de los que se exporten cantidades para las que habría sido necesario expedir un certificado al que correspondería una garantía de un importe igual o inferior a 5 ecus;

Considerando que en el sector de la carne de vacuno la franquicia de 5 ecus corresponde a una cabeza de ganado

o a 200 kg de carne; que se ha comprobado que este límite es claramente insuficiente, en particular en el caso de determinadas corrientes comerciales transfronterizas tradicionales; que, por consiguiente, es necesario autorizar una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 y fijar ese importe en 60 ecus;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1445/95 se añadirá el párrafo siguiente:

«Sin embargo, y no obstante lo dispuesto en el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, no se exigirán certificados de importación en el caso de los productos mencionados en el segundo guión del apartado 2 del artículo 8 de los que se exporten cantidades para las que habría sido necesario expedir un certificado al que correspondería una garantía de un importe igual o inferior a 60 ecus. Si los certificados se expiden por cabezas y el importe de 60 ecus no corresponde a un número entero de cabezas, el límite máximo de la garantía quedará establecido en un número de cabezas igual al número entero inmediatamente superior.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de abril de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 5.